

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 199 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00078-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por CONGLOMERADO DE LOS RÍOS S.A.S., en contra de CARLOS A VIVAS D & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN.

El auto materia del recurso es el de marzo 9 de 2020, a través del cual el juzgado resuelve negar la nulidad propuesta por la sociedad demandada CARLOS A VIVAS D & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado judicial, por considerar que dentro del presente asunto, la notificación del auto de mandamiento de pago fue realizada a la demandada CARLOS A VIVAS D & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN a través de la diligencia de notificación personal el 14 de mayo de 2019, la cual se surtió de forma personal con la señora MARIA CRISTINA OTERO MADROÑERO, quien acreditó con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio el 4 de abril de 2019, su calidad de Liquidadora Suplente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que lo sucedido dentro del presente asunto, fue la suplantación del representante legal principal liquidador de la sociedad, como se prueba con la debida noticia criminal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal y otros delitos cometidos por la señora MARIA CRISTINA OTERO MADROÑERO, lo que impidió la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y una adecuada defensa de los intereses de la sociedad, donde la señora OTERO MADROÑERO se declara notificada personalmente y se allana a todas las pretensiones de la demanda, lo que es una burla a la justicia y a los principios constitucionales del debido proceso que cualquier operador de la justicia puede observar con la mera lectura del expediente, pues, un proceso en debida forma implica que las partes sean notificadas adecuadamente, controviertan las pretensiones y estar debidamente al tanto de las decisiones judiciales, cosa que en este caso no sucedió. De otro lado, se puede señalar que las notificaciones deben ser realizadas en forma legal, si bien una persona puede haberse declarado notificada, ello no implica que la parte demandada verdaderamente legitimada para ello, no pueda desvirtuar la legitimación de la supuesta notificación realizada, demostrando

J.V.

como es el caso que la liquidadora suplente actuó en forma dolosa y en contra de los intereses de la sociedad demandada y cometiendo el posible delito de fraude procesal en la actuación adelantada ante el despacho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria, quien mediante escrito presentado vía correo electrónico el 4 de agosto de 2020, manifiesta que lo que hoy en día se pretende es alegar que la representante legal no tenía la facultad para obrar dentro del presente proceso y para ello manifiesta que hay una denuncia por fraude procesal en contra de ella, pretendiendo que un tercero de buena fe (como lo es su representada) se vea inmiscuido en un problema interno de la sociedad que no tiene efectos hacia terceros y debe tenerse presente que la señora María Cristina Otero obró en su condición de Liquidador Suplente y en consecuencia como Representante Legal de la sociedad Demandada, para lo cual basta con revisar el certificado de existencia y representación legal dado por la Cámara de Comercio de Cali que así lo ratifica, reiterando que como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia como la Superintendencia de Sociedades, quienes han sostenido que las actuaciones de los suplentes se entienden revestidas por la presunción de capacidad frente a terceros, toda vez que la extralimitación de funciones (si se demuestra dentro de un proceso adelantado por la Sociedad en contra del administrador) no afecta a los terceros sino a las actuaciones dentro de la sociedad. Que la Representante Legal Suplente fue nombrada en el año 2014 con lo cual no se puede entender como después de seis (06) años de su nombramiento pretenda aducirse que no tiene tal condición y la nulidad que la sociedad Demandada pretende hacer valer hoy en día es procesalmente improcedente toda vez que esta (la sociedad Demandada) tuvo dos oportunidades para alegarla, la primera vía excepción previa o de mérito, y segundo al momento de proferirse el auto que ordena continuar adelante con la ejecución, momento en el cual el juzgado hace el control de legalidad y puede la parte interesada alegarla, y no venirlo a hacer ahora que el proceso está terminado y archivado, tal y como expresamente lo establece el artículo 134 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Aduce el recurrente que lo que sucedió dentro del presente asunto fue la suplantación del representante legal principal liquidador de la sociedad, como se prueba con la debida noticia criminal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal y otros delitos cometidos por la señora MARIA CRISTINA OTERO MADROÑERO.

Frente a lo anterior y como se indicó en el auto que resolvió la nulidad propuesta por la sociedad demandada CARLOS A VIVAS D & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, la diligencia de notificación personal realizada el 14 de mayo de 2019, se surtió de forma personal con la señora MARIA CRISTINA OTERO MADROÑERO, quien acreditó con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio el 4 de abril de 2019, su calidad de Liquidadora Suplente nombrada desde el 6 de junio de 2014, entonces, como lo dispone el artículo 228 del Código de Comercio, solo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores y sus funciones como representantes las ejercerán mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento según lo establece el artículo 442 de la misma codificación.

Entonces, como se ha aplicado judicialmente una presunción a favor de terceros consistente en que, si el suplente actúa en nombre de la sociedad es porque el principal está imposibilitado temporal o definitivamente para ejercer sus funciones. En virtud de esta presunción, no se le impone al suplente ni al tercero la exigencia de acreditar en cada actuación la ausencia temporal o definitiva, ya que las actuaciones de los representantes legales se encuentran regidas por el principio de buena fe y basta con que el representante legal suplente esté inscrito como tal en el registro mercantil, para que tenga, ante terceros, aptitud jurídica para representar a la respectiva entidad.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de esta presunción es que en los casos en que la sociedad pretenda que las actuaciones del representante legal suplente en nombre suyo no le sean aplicables, porque el negocio jurídico fue celebrado en exlimitación de sus facultades, la carga de la prueba recae sobre la sociedad, quien deberá acreditar la posibilidad de actuar del representante legal principal. Esto con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En Sentencia C-621/03 la Corte Constitucional, estableció:

“Ahora bien, especial importancia reviste la representación legal respecto de la posibilidad que tiene la sociedad de comparecer en juicio como demandante o demandada. En efecto, de acuerdo con las normas procesales, las sociedades,

como personas jurídicas que son, comparecen al proceso por medio de sus representantes legales.15 Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de las sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, “es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.” Sentencia T-382 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

...

8. Todo lo anterior pone de presente la razón por la cual la ley comercial se preocupa en impedir que las sociedades mercantiles queden sin un representante legal públicamente conocido, respecto de quien todos los terceros tengan la certeza de que al actuar en el mundo jurídico compromete a la persona jurídica como tal, y a través de quien puedan demandarla judicialmente. Los mismos socios y la sociedad tienen este interés en que la sociedad pueda actuar jurídicamente. Incluso existe un interés concreto en cabeza del Estado en la materia.

A folios 59 al 63 se encuentra el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y en él se advierte que no existe limitación ni el establecimiento de la facultad de representación de la liquidadora suplente, esto es, no se expresó que se consideraba una falta temporal o absoluta y respecto de las cuales pudiera actuar la señora MARIA CRISTINA OTERO MADROÑERO en representación de la sociedad.

Igualmente, se observa que los pagarés, la constitución de la hipoteca por medio de escritura pública fue otorgada por la señora MARIA CRISTINA MADROÑERO, como se puede evidenciar en el expediente y en estos pantallazos:



República de Colombia

FP N° 2372 'Noviembre 23 2018



NOTARIA SEPTIMA (7ª.) DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (2372)

FECHA: NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



FORMATO DE CALIFICACION

LA PARTE DEUDORA

María Cristina Otero Madroñero

C.C No. *38991912*

DIRECCION: *Ave IDAN #181036*

ACTIVIDAD: *Hogar*

TELEFONO:
6606529

obrando en su condición de **Liquidadora Suplente y Representante Legal** de la Sociedad **Carlos A Vivas D & CIA S en C** en liquidación, identificada con Nit. **890.330.313-5**



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 04 ABRIL 2019 04:45:10 PM

RADICACIÓN No: 20190241915-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08194DMY20

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 03 DE JUNIO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CARLOS A VIVAS D & CIA S EN C EN LIQUIDACION
NIT. 890330313-5
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: KRA 2 B OESTE 11-65 CASA 11
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3218370980
TELÉFONO COMERCIAL 2:3707394
TELÉFONO COMERCIAL 3:3104282733
CORREO ELECTRÓNICO:edobenitez@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:KRA 2 B OESTE 11-65 CASA 11
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3218370980
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3707394
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3104282733
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:edobenitez@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 170157-6
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 03 DE MARZO DE 1986
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2014
FECHA DE LA RENOVACIÓN:04 DE JUNIO DE 2014
ACTIVO TOTAL:\$20.000.000

52

59



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 04 ABRIL 2019 04:45:10 PM

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
L6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: \$20.000.000

CERTIFICA

POR ESCRITURA NÚMERO 416 DEL 27 DE FEBRERO DE 1986 NOTARIA SEPTIMA DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 1986 BAJO EL NÚMERO 83135 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO CARLOS A VIVAS D & CIA S EN C

CERTIFICA

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
	ESCRITURA 5227	24/08/1987	NOTARIA DECIMA DE CALI	27/08/1987	546	IX
	ESCRITURA 4064	18/11/1988	NOTARIA NOVENA DE CALI	12/12/1988	13587	IX
	ESCRITURA 498	22/02/1991	NOTARIA TRECE DE CALI	01/03/1991	37615	IX
	ESCRITURA 1731	27/04/1995	NOTARIA TRECE DE CALI	10/05/1995	3792	IX
	ESCRITURA 3348	07/07/1997	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	10/07/1997	4999	IX
	ESCRITURA 1858	28/08/2014	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/09/2014	11646	IX
	ESCRITURA 1666	14/08/2014	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/09/2014	11648	IX

CERTIFICA

POR ACTA NÚMERO 06 DEL 16 DE MAYO DE 2014 JUNTA DE SOCIOS , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 06 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 7795 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES DEDICADOS PARA VIVIENDA, COMO CASAS Y APARTAMENTOS.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 04 ABRIL 2019 04:45:10 PM

57

CERTIFICA

SOCIOS GESTORES O COLECTIVOS: CARLOS ALBERTO VIVAS DELGADO, C.C.14994397 Y MARIA GUIOLA DELGADO DE VIVAS, C.C.29078881.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 06 DEL 16 DE MAYO DE 2014
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCIÓN: 06 DE JUNIO DE 2014 NÚMERO 7796 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S) :

LIQUIDADOR PRINCIPAL
EDUARDO BENITEZ HERNANDEZ
C.C.16593485

LIQUIDADOR SUPLENTE
MARIA CRISTINA OTERO MADROÑERO
C.C.38991912

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: \$11.400.000 DISTRIBUIDOS ASI:	
SOCIOS	VALOR_APORTES
NORHA STELLA VIVAS DELGADO C.C. 31299178	\$2.100.000
FELIPE ALEJANDRO VIVAS RAMIREZ C.C. 1143824095	\$2.325.000
JUAN MANUEL VIVAS RAMIREZ C.C. 1144039567	\$2.325.000
CAMILO ANDRES VIVAS RAMIREZ C.C. 1143860086	\$2.325.000
CARLOS ALBERTO VIVAS OTERO C.C. 1151947849	\$2.325.000
TOTAL DEL CAPITAL	\$11.400.000

61



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 04 ABRIL 2019 04:45:10 PM

CERTIFICA

EMBARGO DE: EDUARDO LENIS SALAZAR
CONTRA: CAMILO ANDRES VIVAS RAMIREZ
BIENES EMBARGADOS: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 2996 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
INSCRIPCIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2017 NÚMERO 3189 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

POR ESCRITURA NÚMERO 4575 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015 NOTARIA DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23116 DEL LIBRO IX , SE APROBO LA PARTICION DEL CAUSANTE MARIA GUIOLA DELGADO VDA DE VIVAS .

POR ESCRITURA NÚMERO 5095 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 NOTARIA TERCERA DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23119 DEL LIBRO IX , SE ACLARO LA PARTICION DEL CAUSANTE MARIA GUIOLA DELGADO VDA DE VIVAS .

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 2014

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 04 ABRIL 2019 04:45:10 PM

DADO EN CALI A LOS 04 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 HORA: 04:45:10 PM

A. M. Z.

PÁGINA: 5 - 5

63

Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Oficio No. 220-001192 de 17 de enero de 2002, Oficio No. 220- 153760 de 12 de agosto de 2016, Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999, Oficio No. 220-056528 de 17 de julio de 2012, en concepto No. 220-33172 de 8 de abril de 2013, citando el oficio DAL 15738 de 29 de octubre de 1983, manifestó:

J.V.

En Oficio No. 220-001192 de 17 de enero de 2002, Oficio No. 220- 153760 de 12 de agosto de 2016. Relacionados con la actuación del suplente del representante legal, señaló:

“Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior.”

En el Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999, también señaló:

“Teniendo claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, es importante señalar que su alcance se desprende del significado mismo de cada uno de los vocablos no obstante que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en que tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular (...)Sin temor a equívocos, por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado”. “En resumen y dentro de los parámetro indicados, la respuesta a la primera inquietud, es que salvo los casos obvios como los antes mencionados no existe norma legal que establezca los supuestos que constituyen faltas absolutas o temporales, para lo cual habrá de estarse en cada caso a lo dispuesto en los estatutos sociales, sin perder de vista que en caso de duda sobre el particular será el máximo órgano social el llamado a decidir si considera pertinente en caso de falta del titular, que sea reemplazado éste por el suplente, o en su lugar designar otra persona como principal, dada la libre revocabilidad de los administradores”.

En Oficio No. 220-056528 de 17 de julio de 2012. Falta de capacidad del suplente del representante legal de una compañía para actuar como tal, expresó:

“Ahora bien, como la ausencia temporal es necesaria ser acreditada y se presume por la actuación del suplente, se requerirá un análisis probatorio para establecer que el suplente actuó sin capacidad”.

En concepto No. 220-33172 de 8 de abril de 2013, citando el oficio DAL 15738 de 29 de octubre de 1983, manifestó:

"Ahora bien, la ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar a los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, pues se parte del principio de la buena fe que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarlo. Lo últimamente expuesto, desde luego, alude a la no necesidad de acreditar ante terceros por parte del suplente la falta del principal. Cuestión absolutamente distinta, que conviene anotar, es que surjan conflictos entre el principal y el suplente, con motivo de una actuación indebida de éste, en términos tales que el principal entable demanda ante la autoridad competente por el mencionado hecho inadmisibles, pues entonces sí entrará a operar el aspecto probatorio. Bien puede indicarse que en el terreno de las pruebas judiciales, el onus probandi o carga de la prueba incumbe a quien demanda y que el demandado, al explicar su conducta, ha de probar ante el juez las afirmaciones que constituyen su defensa" 43. Lo anterior quiere decir que la presunción de la ausencia o falta del representante principal, cuando actúa el suplente, puede ser desvirtuada por el representante principal cuando se dé cuenta de la mala actuación del suplente, pero para hacerlo es necesario iniciar un proceso judicial. En otro orden de ideas, existe un supuesto en el que el representante legal suplente puede actuar sin que concurra una ausencia del representante legal principal, que sería en los eventos en que este último le otorgue al representante suplente un poder especial o general para que este actúe en nombre de la sociedad, ya que en el representante principal se delegan las funciones de representación de la sociedad, entre las cuales está el otorgamiento de poderes para que esta sea representada."

EL CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. (28 de mayo de 1988) citado por: REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016. P. 582, expresó:

“sería como exigirle que dé fe de que no está usurpando las facultades del principal, de que su actuar no es simultáneo con aquel, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente, es irrelevante esa justificación ...”

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999, cita al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil providencia del 1º de junio de 1993, así:

“(...) por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular”

Y, los tratadistas respecto de la actuación del suplente han expresado:

“Se ha entendido, con buen criterio, que el suplente está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está en imposibilidad de actuar. Es por ello por lo que no se le exige al suplente la demostración de ausencia o incapacidad del principal para que sus actos vinculen a la sociedad”¹

En consecuencia, de lo anterior, no se advierte que hubo una indebida notificación del auto de mandamiento de pago a la liquidadora suplente, como así lo quiere hacer ver el recurrente, motivo por el cual no hay lugar a revocar el auto objeto del recurso.

Adicionalmente, manifiesta el impugnante que *“la señora OTERO MADROÑERO se declara notificada personalmente y se allana a todas las pretensiones de la demanda, lo que es una burla a la justicia y a los principios constitucionales del debido proceso que cualquier operador de la justicia puede observar con la mera lectura del expediente, pues, un proceso en debida forma implica que las partes sean notificadas adecuadamente, controvertan las pretensiones y estar debidamente al tanto de las decisiones judiciales, cosa que en este caso no sucedió.”*

Con la afirmación anterior, quiere la parte demandada imponer o establecer una carga al despacho al expresar que: **“que cualquier operador de la justicia puede observar con la mera lectura del expediente”**, es decir, que en su sentir la funcionaria debe

¹ REYES, Francisco. *Derecho Societario Tomo I*. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016,

verificar la razón por la cual la parte demandada no contesta y se allana a las pretensiones de la demanda, desconociendo que esto corresponde al derecho dispositivo de la parte demandada.

Igualmente, es preciso afirmar que con tal argumento se pretende edificar una tesis o teoría nueva respecto a la cual al juzgado le corresponde solicitar a la parte demandada las razones por las cuales contesta o no contesta y se allana a las pretensiones de una demanda, descargando en el operador judicial una supuesta responsabilidad por el no ejercicio o ejercicio inadecuado de un derecho, en este caso, de la liquidadora suplente de la sociedad demandada, a quien no se le establecieron límites para suplir en forma temporal o absoluta al liquidador principal según se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En parte alguna existe tal carga en el despacho porque ninguna norma en el Código General del Proceso ni en el de Comercio determina esa supuesta responsabilidad o exigencia.

Basta con citar la **Sentencia T-548/03** de la Corte Constitucional que dice, entre otras cosas, dentro de un proceso ejecutivo, lo siguiente:

“DEFENSA PROCESAL-Titularidad compete a las partes

*La defensa procesal es una garantía que integra el debido proceso constitucional, reconocida en el ordenamiento por razón de la dignidad humana de las personas enfrentadas en la definición de sus derechos e intereses, ante las autoridades jurisdiccionales. **Se tiene que compete a las partes ejercer y hacer respetar su facultad de intervenir efectivamente y en condiciones de igualdad en los juicios donde se debaten los asuntos que les conciernen, de emprender con conocimiento y responder en consecuencia todas las actuaciones, de alegar, de presentar pruebas, de contradecir los planteamientos y las probanzas del contrario, y de recurrir las decisiones.**”* (Las negrillas fuera del texto original)

Igualmente, consta que la señora OTOYA MADROÑERO se notificó personalmente, presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, expresando que conocía del mandamiento de pago proferido en el proceso y allegó certificado de existencia y representación legal para hacerlo de fecha 4 de abril de 2019 que obra a folios 83 al 87:

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO
(Art. 505 del C.P.C.)

HOY, 14 MAY 2019

notifico personal el auto de fecha Mayo 7 de 2019
al Sra. Maria Cristina Otero Madroñero en su condición de
Representante Legal de la Sociedad Carlos A. Villalón & Cia. S. en C.
quien exhibe el número de Ciudadano 38'991.912

expedida en _____ y se previene
al (o la) ejecutado (a) que debe pagar la obligación dentro del término
de cinco (5) días o proponer excepciones dentro del término de Dieis días
hábiles impuesto firma _____ VENCE: Mayo 28 de 2019

EL NOTIFICADO, [Firma]

EL SECRETARIO, [Firma]



En mérito de lo expuesto, el juzgado


RESUELVE:

No REVOCAR el auto de marzo 9 de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación solicitado por el demandado en el efecto devolutivo.

No hay lugar a ordenar el pago del arancel dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, porque el trámite es virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali
[Firma]